

Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior

Nº 33452

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,

DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

DE HACIENDA, DE GOBERNACIÓN

Y POLICÍA, LA MINISTRA DE SALUD

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 2º y 8º inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley Nº 7638 de 30 de octubre de 1996; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuario y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973; Ley General de Aduanas, Ley Nº 7557 del 20 de octubre de 1995; la Ley de Migración y Extranjería, Ley Nº 8487 del 22 de noviembre del 2005; el Protocolo al Convenio del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de aprobación Nº 7346 del 7 de junio de 1993 y el Decreto Ejecutivo Nº 33147-MP del 8 de mayo del 2006 que crea la Comisión Intersectorial de Gobierno Digital; y

Considerando:

I.—Que el Gobierno de la República ha venido desarrollando una política de apertura comercial y de globalización de la economía que permita una mayor competitividad del aparato productivo nacional y un incremento sostenido de las exportaciones.

II.—Que de conformidad con el artículo 8º, inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley Nº 7638 del 30 de octubre de 1996, es función y objetivo de PROCOMER: *“Administrar un Sistema de Ventanilla Única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación; este sistema deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde se halle un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Promotora y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la Ventanilla Única.”*

III.—Que las instituciones públicas que intervengan en los trámites previos de importación y exportación deben coadyuvar con PROCOMER mediante el aporte de recursos materiales y personal capacitado, tanto en la etapa de implementación como en la operación continua del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

IV.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley Nº 8220 del 4 de marzo del 2002, tiene como propósito orientar la actuación de la Administración Pública, conforme a principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad, celeridad y precisión para resolver las gestiones que presenten los administrados en el ejercicio de su derecho de petición o información. V.—Que es necesario emitir una normativa que regule el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de forma ágil y eficiente, de manera que constituya un instrumento que contribuya con el aumento de la competitividad del comercio exterior del país.

VI.—Que es prioritario habilitar un espacio de consulta, trabajo intersectorial y trabajo en equipo que promueva la transparencia, la facilitación del comercio exterior y de los trámites fronterizos.

VII.—Que debe garantizarse la ejecución de las competencias que otorga el presente Reglamento a PROCOMER, sin menoscabo y en completa coordinación con la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Migración y Extranjería y las instituciones involucradas, respecto de las competencias y funciones otorgadas por el Régimen Jurídico, en materia de control de ingreso y salida de personas y mercancías. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento del Sistema de Ventanilla

Única de Comercio Exterior

CAPÍTULO I

De los objetivos y funciones del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior el conjunto de procesos necesarios que de manera centralizada se realizan para agilizar los trámites previos de comercio exterior, según las competencias de las diferentes instituciones gubernamentales participantes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º—Los objetivos del sistema de ventanilla única de Comercio Exterior, son los siguientes:

- a) Centralizar los trámites previos de comercio exterior que deben autorizar las diferentes instituciones gubernamentales.
- b) Agilizar y simplificar los trámites previos de comercio exterior.
- c) Garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde exista un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la misma. Como parte de las políticas de implementación del sistema de ventanilla única de Comercio Exterior, debe procurarse la instalación de oficinas en los puestos habilitados de ingreso y egreso de personas y mercancías del país, con la finalidad de descentralizar sus servicios a los usuarios.
- d) Implementar los mecanismos necesarios para que los trámites previos de comercio exterior se realicen a través de medios electrónicos compatibles.
- e) Difundir la información sobre los trámites y requisitos que se realicen en el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II De los trámites

Artículo 3º—Las personas físicas y jurídicas que requieran tramitar operaciones de exportación ante el Sistema de Ventanilla Única, deberán inscribirse previamente en el Registro de Exportadores que al efecto administra la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante, PROCOMER.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º—PROCOMER será el único ente autorizado, para el expendio de los formularios involucrados en las operaciones de comercio exterior del Sistema.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º—Las instituciones públicas que intervengan en los trámites previos de comercio exterior están obligadas a realizar las acciones necesarias para implementar de forma ágil y eficiente la utilización de medios electrónicos compatibles con los del Servicio Nacional de Aduanas y PROCOMER.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6º—Para efectuar los trámites previos de comercio exterior que requieran de un permiso (nota técnica) de conformidad con la normativa vigente, se requerirá la utilización del Formulario de Autorización de Desalmacenaje (FAD) de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las personas físicas y jurídicas que realicen trámites previos de comercio exterior deberán mantener debidamente archivados los Formularios de Autorización de Desalmacenaje (FAD), que hayan tramitado, así como los demás documentos relacionados con el trámite, para efectos de control. En caso de que el trámite se realice de manera electrónica, el interesado deberá imprimirlo para el archivo correspondiente.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO III De la administración y coordinación del Sistema

de Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 7º—La administración del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior corresponde a la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Las instituciones públicas que intervengan en los trámites previos de exportación e importación, deberán prestar su colaboración a PROCOMER y deberán acreditar a representantes, con suficientes facultades de decisión.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8º—La coordinación del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior se llevará a cabo por medio de un Consejo Director, integrado por representantes de alto nivel de las instituciones y organismos indicados en el artículo 11 del presente reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9º—El Consejo Director tendrá como objetivo general la creación de las condiciones de análisis y discusión de los problemas del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, que permitan proponer a las autoridades gubernamentales competentes, soluciones rápidas y efectivas a problemas que afectan principalmente al comercio internacional, con miras a lograr un comercio exterior ágil, eficiente y

competitivo, basado en una administración adecuada y oportuna, en todas las entidades públicas y privadas del país relacionadas con la materia, así como la eliminación de los obstáculos que inciden negativamente sobre éste sin detrimento del control de carácter aduanero y de comercio exterior.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.—El Consejo Director tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y liderar los esfuerzos e iniciativas de las diferentes instancias en la implementación de sistemas y procedimientos modernos, transparentes, ágiles y eficientes de facilitación del comercio, que estimulen la competitividad de las empresas y la atracción de inversión local y extranjera.
- b) Analizar y evaluar propuestas específicas en su seno o provenientes de otras instancias, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones referentes al comercio exterior.
- c) Recomendar ante las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos que proceda, de las medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones relacionadas con el comercio exterior.
- d) Analizar la normativa vigente en materia de comercio exterior y formular las recomendaciones correspondientes.
- e) Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.
- f) Identificar los procesos que generan trabas u obstáculos al comercio exterior.
- g) Procurar la divulgación de las innovaciones y cambios que operen en materia de comercio exterior, así como propiciar la capacitación colectiva y permanente en temas relacionados con dicha materia.
- h) Formular propuestas de capacitación o cooperación que promuevan el uso de la informática y faciliten el intercambio de datos.
- i) Recomendar y gestionar ante las instituciones competentes la emisión de las directrices necesarias para que se cumpla a cabalidad con la agilización y simplificación de trámites y procedimientos.
- j) Colaborar en la búsqueda de recursos y mecanismos de cooperación que permitan financiar y ejecutar proyectos en materia de comercio exterior, tendientes a propiciar su desarrollo, la eliminación de obstáculos y trabas, automatización de trámites.
- k) Designar representantes que participen en foros nacionales e internacionales, relacionados con sus objetivos y funciones.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.—El Consejo estará constituido e integrado por los siguientes miembros, quienes no devengarán dietas:

- a) El Ministro de Comercio Exterior o su representante.
- b) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
- c) El Ministro de Salud o su representante.
- d) El Ministro de Hacienda o su representante.
- e) El Gerente General de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica o su representante.
- f) Un representante del sector exportador designado por la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO).
- g) Un representante designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- h) Dos representantes del sector empresarial designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).

Los jefes de las instituciones señaladas en los incisos a) b) c) d) y e) anteriores, podrán designar un representante titular y uno suplente ante el Consejo.

El Consejo Director, mediante acuerdo, podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de instituciones públicas o del sector privado, cuya actividad incida en las materias de su competencia, cuando lo considere oportuno para analizar aspectos específicos.

Asimismo, para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Director podrá conformar comisiones de trabajo ad hoc que analicen y desarrollen temas específicos, en las cuales podrá integrar especialistas del sector público o privado, de acuerdo con la materia de que se trate.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12.—La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica actuará como secretaría técnica del Consejo Director, con el fin de darle seguimiento a los acuerdos, recomendaciones y acciones emanadas del Consejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 13.—El Consejo elegirá por mayoría simple un Presidente y un Vicepresidente, entre sus integrantes, quienes ocuparán tales cargos por un período de un año y podrán ser reelectos por períodos sucesivos. La designación deberá hacerse en el mes de enero de cada año. En ausencia del Presidente las sesiones serán presididas por el Vicepresidente. Los miembros del Consejo Director designados por CADEXCO, la Cámara de Industrias y la UCCAEP, serán nombrados por períodos de dos años, y su designación podrá prorrogarse por períodos sucesivos. En el evento de que los Ministros o el Gerente General de PROCOMER, designen un representante, éstos podrán ser removidos libremente por el jerarca de la institución que los haya nombrado. Lo mismo aplica respecto de los representantes designados por CADEXCO, Cámara de Industrias y UCCAEP.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 14.—El Consejo Director sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o bien a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Presidente. El quórum para sesionar válidamente será el de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 15.—En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, el Consejo Director se regirá por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 16.—Derógase el Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior y de Trámites Fronterizos, Decreto Ejecutivo N° 23141-COMEX-H-MIRENEM-MAG-MOPT-MP-S-GOB-SP-J del 17 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 80 del 27 de abril de 1994.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.